



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE
ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables se turnó para estudio y dictamen, la **Iniciativa De Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo primero del Título quinto y los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único, 7 fracción IX, 10, 11 párrafos 1, 2 y 3 y las fracciones II, IX y X, 13 fracción I, 14 párrafo único, 16 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 18, 19, 21, 22 fracciones I y II y el inciso a) de la fracción III, 24 fracciones IV, VI, VII y VIII, 27 fracción II, 27 Bis, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 fracciones VI y VII y 54; y se derogan los artículos 7 fracciones II y III, 24 fracciones IX, X y XI, 25 fracción V, 30 y 32 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso u); 36 inciso d); 43 párrafo 1 incisos e), f), g); 44, 45, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de armonizarla con la Ley General para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el promovente indica que el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 4° y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Asimismo, señala que mediante el Decreto aludido, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan mediante un ordenamiento de carácter general la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Argumenta que en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte, dispone en su artículo 3° que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior; ya que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El promovente expresa que en cumplimiento de las nuevas disposiciones Constitucionales, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre otros objetivos, el de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; asimismo, en su artículo 7° señala que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Destaca que el Decreto de expedición de la Ley citada en el párrafo que antecede, estableció en su artículo segundo transitorio que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el mismo Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Puntualiza que en Tamaulipas, los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política, señalan que la Entidad impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Continua argumentando que en la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política Local, menciona como atribución del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades conferidas al Poder Legislativo del Estado y las concedidas a los otros Poderes por la misma Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución y las leyes que emanen de ambas.

Asevera que en cumplimiento con lo señalado en el Decreto de expedición de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el 1° de julio del presente año fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 78, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objetos entre otros, el de garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Afirma que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el eje Tamaulipas Humano, establece crear entornos saludables; fortalecer el desarrollo integral de la niñez a través de acciones asistenciales de alimentación, salud, educación, deporte y recreación; la consolidación de programas para menores



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con discapacidad; mejorar la cobertura y calidad de los servicios de las instituciones responsables de la defensa de los derechos del menor y su protección en condiciones especialmente difíciles.

También señala que en el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, señala que en materia de adopciones, se estará a lo que dispongan la Ley General y la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; no obstante lo antes señalado, existen nuevas autoridades, conceptos y procedimientos que de no armonizarse causarían un problema de aplicación y por ende, dificultarían los procedimientos para llevar a cabo dichas adopciones.

En ese contexto concluye que en virtud de que existe una nueva legislación tanto federal como estatal que amplía y fortalece los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se considera pertinente mediante la presente acción legislativa, reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de armonizarlas con las citadas Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Ley Estatal en la materia.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Una vez analizada la iniciativa que nos ocupa tenemos a bien emitir el presente dictamen, bajo los siguientes argumentos:

A manera de ampliar el panorama del tema en el que nos encontramos, se estima preciso delimitar el concepto de la figura de adopción, definiéndose de acuerdo a la teoría como *“el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”* (De Pina y De Pina, 1993:61).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De acuerdo con este autor, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura.

En el plano internacional, los esfuerzos por regular la adopción han sido plasmados en diversos instrumentos jurídicamente vinculantes. En el marco de las Naciones Unidas (ONU), el tema es abordado, fundamentalmente, por la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Además, existe el Convenio de la Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993. Es importante señalar que México ha firmado y ratificado ambos instrumentos, lo cual los convierte en vinculantes.

En el ámbito interamericano, se ha convocado a los países de nuestro continente a participar en la discusión y aprobación de dos instrumentos jurídicos en la materia, de los cuales México forma parte: la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1984, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

Derivado de lo anterior y dada la dinámica jurídica y su constante actualización encontramos que en fecha 4 de diciembre de 2014 se aprobó en el orden federal la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y haciéndose lo propio en el marco estatal en fecha 1 de julio del año 2015 esta legislatura tuvo a bien aprobar la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dichas normas citadas en el párrafo anterior contienen y atienden las diversas recomendaciones que los Organismos Internacionales habían estado realizando a México para resolver los graves problemas locales y globales que aquejan a la niñez. Incluyen la visión integral de sus derechos trazados en principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Acuñan la responsabilidad del Estado de ser garantista de la protección, prevención y restitución de los derechos vulnerados mediante la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral que incluye en sus diversos apartados a la adopción como el recurso idóneo de atención hacia un menor cuya situación se encuentra vulnerable al no contar con una familia que lo guíe y oriente para su desarrollo.

En virtud de lo anterior encontramos que la razón en la que se centra el objeto de la presente iniciativa es precisamente en la de otorgar una mayor coherencia normativa a los múltiples ordenamientos estatales y del orden federal a fin de que estos reflejen las disposiciones que en el orden internacional han sido ratificadas y aceptadas por nuestro País.

En ese sentido encontramos que los diversos numerales que son susceptibles de reforma, versan sobre los siguientes puntos:

- En todo el contenido de la reforma se homologan los términos utilizados para equipararse a lo dispuesto en la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.
- Se mejora la redacción de distintos conceptos y se incorporan nuevos dentro del glosario de términos, tales como el de acogimiento pre adoptivo, familia de acogimiento pre adoptivo, e informe de adoptabilidad.
- Se realiza un cambio de atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones para que sean realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de la Familia del Estado de Tamaulipas, teniendo como resultado que esta última otorgue los certificados de idoneidad y el proceso de asignación.

Por tal sentido es de determinarse que dada la dinámica en la que se plantean las reformas a la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, coincidimos con la necesidad de una mejora al proceso de adopción en el Estado, resaltando que, sobre todo, el interés superior de la niñez deberá ser el eje rector de un proceso que se traduzca en el mejoramiento de la calidad de vida de muchas niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, es de considerarse procedentes las reformas aquí vertidas con los ajustes que en su caso se requieran por cuestiones de técnica legislativa.

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5 FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII Y XXIV, 6 PÁRRAFO ÚNICO, 7 FRACCIONES I, V, VI Y IX, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, Y LAS FRACCIONES II, VII, IX Y X, 13 FRACCIÓN I, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 PÁRRAFO 1 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 18, 19, 21, 22 PÁRRAFO 1 FRACCIONES I Y II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII, 27 FRACCIÓN II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 FRACCIONES VI Y VII Y 54; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES II Y III, 24 FRACCIONES IX, X Y XI, 25 FRACCIÓN V, 30 Y 32, DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto y los artículos 1 párrafo 2, 5 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII y XXIV, 6 párrafo único, 7 fracciones I, V, VI y IX, 10, 11 párrafos 1, 2 y 3, y las fracciones II, VII, IX y X, 13 fracción I, 14 párrafo único, 16 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 18, 19, 21, 22 párrafo 1 fracciones I y II y el inciso a) de la fracción III, 24 fracciones IV, VI, VII y VIII, 27 fracción II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 fracciones VI y VII y 54; Y se derogan los artículos 7 fracciones II y III, 24 fracciones IX, X y XI, 25 fracción V, 30 y 32, de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de la niña, niño o adolescente, y mayor de edad con discapacidad, cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado.

3. El...

ARTÍCULO 5.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad en su nuevo entorno y determina la factibilidad de la familia que pretende adoptar;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

III. Adopción...

IV. Adoptabilidad: Estatus de adoptable que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas mayores discapacitadas institucionalizados, al determinarse ante la autoridad correspondiente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida y adquieren la viabilidad jurídica, médica y psicológica para asignarse en adopción a fin de garantizar la guarda de sus derechos;

V. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogida pre adoptiva;

VI. Casa...

VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VIII. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

X. Expósito: Se considera así a la niña o niño que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

XI. Familia de acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIII. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XIV. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;

XV. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF o el DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad con la calidad de hijo;

XVII. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;

XVIII. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;

XIX. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XXI. Reglamento...

XXII. Sistema...

XXIII. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente adoptado; y

XXIV. Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad que es adoptable.

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores con discapacidad, los siguientes:

I.... a la VI....

ARTÍCULO 7.

Para...

I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Toda...

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. A...

VIII. La...

IX. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas mayores con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar, la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, exceptuándose el límite superior en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio. Tratándose de matrimonios o concubinatos, si alguno de los solicitantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que las niñas, niños y adolescentes, sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

3. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el o los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

solicitantes tengan una diferencia de más de veinticinco años de edad que el adoptado, y que acredite además:

I. Que...

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III.... a la VI....

VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII. En...

IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los solicitantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y

X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los solicitantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.

ARTÍCULO 13.

Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. La niña o niño de conformidad con su grado de madurez, así como el adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;

II.... y III....

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I.... a la III....

ARTÍCULO 16.

1. Para...

I. Firmar...

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante(s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Documento...

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio y/o resolución judicial que acredite el concubinato;

IX.... a la XI....

XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIII. Copia...

XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;

XVIII.... a la XX....

2. Para...

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición; si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El...

I. El Titular de la Procuraduría, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, quien será el Secretario Técnico;

III. Tres...

a) El Titular de la Coordinación de Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema;

b) El...

c) El...

2. Los...

ARTÍCULO 24.

El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.... a la III....

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar...

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adoptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogida pre adoptiva;

VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogida pre adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII.... a la XIV....

ARTÍCULO 25.

El...

I.... a la IV....

V. Derogada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Las...

ARTÍCULO 27.

Los...

I. Consultar...

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III.... a la V....

ARTÍCULO 27 BIS.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;

II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

III. Emitir dictamen de adaptabilidad;

IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;

V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;

VII. Llevar un estricto control de niñas, niños y adolescentes, y personas mayores con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;

VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;

X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo; y,

XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE
VULNERABILIDAD Y PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 28.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos de los Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito.

ARTÍCULO 29.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas mayores de edad con discapacidad, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales, exhibirán los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULO 30.

Derogado.

ARTÍCULO 31.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 29, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Una vez que sea decretada la pérdida de la patria potestad o registrado el nacimiento de alguna niña, niño o adolescente como expósito, la Procuraduría realizará su asignación a una familia de acogida pre adoptiva, de conformidad a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 32.

Derogado.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la asignación, se programará la presentación de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad con la familia de acogida pre adoptiva.

ARTÍCULO 34.

1. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

2. Posteriormente se dará inicio al periodo de acogimiento pre adoptivo bajo supervisión de la Procuraduría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.

Durante el periodo de acogimiento pre adoptivo, se promoverá el Juicio de Adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 37 de esta Ley, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia de acogida pre adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria.

ARTÍCULO 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se hará del conocimiento de la Procuraduría para que el Consejo apruebe la asignación de la niña, niño o adolescente para su posterior adopción.

ARTÍCULO 41.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de la cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 46.

1. En....

I.... a la V....

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de **los solicitantes** acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa...

2. Resuelta...

ARTÍCULO 54.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de abril dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO, 7 FRACCIÓN IX, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 Y LAS FRACCIONES II, IX Y X, 13 FRACCIÓN I, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 18, 19, 21, 22 FRACCIONES I Y II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII, 27 FRACCIÓN II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 FRACCIONES VI Y VII Y 54; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES II Y III, 24 FRACCIONES IX, X Y XI, 25 FRACCIÓN V, 30 Y 32 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de abril de abril dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO, 7 FRACCIÓN IX, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 Y LAS FRACCIONES II, IX Y X, 13 FRACCIÓN I, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 18, 19, 21, 22 FRACCIONES I Y II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII, 27 FRACCIÓN II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 FRACCIONES VI Y VII Y 54; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES II Y III, 24 FRACCIONES IX, X Y XI, 25 FRACCIÓN V, 30 Y 32 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.